

SE SUSCRIBE

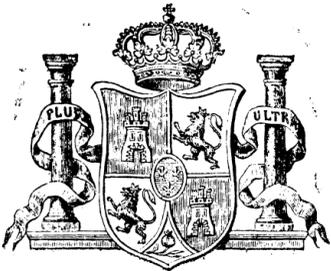
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE
STREET, num. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS....	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
EXTRANJERO...	Por tres meses.....	72
	Por seis meses.....	144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.— Sección de Gobierno.— Negociado 3.º.— Circular.

Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia con que en algunas provincias se cometen toda clase de atentados contra las personas y las propiedades, sin que se vean libres de la rapacidad de los malhechores ni aun los mismos templos consagrados al culto divino. Repetidas veces se han dirigido á las Autoridades las instrucciones convenientes para que, dedicándose á cumplir uno de sus deberes más importantes, pongan á salvo las vidas y los intereses de sus administrados, evitando la perpetracion de los delitos y facilitando el castigo de aquellos que no hayan podido impedir.

S. M. no duda que V. S., correspondiendo á la Real confianza, habrá dado á esta parte de su cometido la preferente atención que merece; mas en su anhelo por el bien de todos los españoles, quiere que nuevamente se excite el celo de V. S. y se le hagan indicaciones que debe tener constantemente á la vista.

Inútiles serán todos los esfuerzos de V. S. si no acierta á conseguir la franca y leal cooperacion de las Autoridades locales; si permite el uso de armas á los que no deben tenerlas, y si no contribuye á que se apliquen, con todo rigor, las leyes que tienen por objeto la represion de la vagancia.

Es, pues, necesario que empleando cuantos medios le sugiera su celo, el conocimiento del pais y el que debe tener de las personas, procure V. S. estimular á los Alcaldes, solicitando recompensas para los que presten servicios, y procediendo con severidad contra los que falten al cumplimiento de sus obligaciones, ya sometiéndoles á los Tribunales en los casos en que á ello hubiese lugar, ya aplicándoles correcciones gubernativas, para lo cual, siempre que se cometa un delito, debe V. S. averiguar, desde luego, si ha habido falta de actividad ó de prevision, descuido ó negligencia por parte de los mismos.

Todas las armas que existan en poder de los que carezcan de licencia deben ser inmediatamente recogidas, y ántes de conceder permiso para usarlas, es forzoso que V. S. se cerciore de que los que desean obtenerlas son personas de verdadera responsabilidad é intachable conducta.

Debe V. S. reunir noticias exactas de cuantas personas tengan antecedentes desfavorables para ejercer sobre ellas una constante vigilancia, y perseguir con actividad, sin tregua ni descanso, á los vagos y mal entretenidos, que son los autores de la mayor parte de los delitos que se cometen.

Tenga V. S. siempre en la memoria que los Gobernadores de las provincias no cumplen limitándose al despacho ordinario de los negocios: su mision es más alta: en todas partes han de sentirse los efectos de su accion previsora, incesante y enérgica, y su tiempo debe consagrarse absolutamente á procurar el bien de los pueblos. Si, como espero confiadamente, V. S. llena tan preferente objeto, S. M., siempre atenta á recompensar á los buenos servidores del Estado, encontrará la ocasion más propicia para emplear, respecto de V. S. y de los demas funcionarios que lo imiten, los recursos de su inagotable munificencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1858.— Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de

Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Miguel Pujol para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado, aproveche las aguas del rio Muga como fuerza motriz de un establecimiento industrial que se propone construir en el término de Pont de Molins, provincia de Gerona, á condicion de que la altura de la presa no exceda de 0^m30 sobre el nivel de las aguas ordinarias, ni se considere con derecho á reclamar indemnizacion alguna en el caso de que se proceda á la rectificacion del rio; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 40 de Marzo de 1858.— Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1858, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Severiano Fernandez, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que por ejecutoria de 28 de Octubre de 1856, la Sala segunda de la misma Audiencia condenó á D. Severiano Fernandez, como dueño de una casa y huerto que compró en Zamora en 8 de Setiembre de 1853, á pagar á Don Angel Leirado y sus hermanas la cantidad de 6.600 rs. que, como capital metálico, fué adjudicado á su padre; obligacion de la cual quedaria relevado si cedia á los Leirado la expresada finca:

Resultando que el Juez de primera instancia de Zamora, á quien se presentó esta ejecutoria para su cumplimiento, mandó requerir á Fernandez al pago de los 6.600 rs., ó á que cediera la casa y huerto; á lo cual contestó aquel no poder verificar lo primero por no tener dicha suma, ni lo segundo por pesar sobre sus bienes obligaciones preferentes:

Resultando que, acordado el procedimiento de apremio contra dicha finca, fué tasada en 44.460 reales, por los cuales se sacó á subasta, y no se presentó postor:

Resultando que interpuesta demanda de terceria por los hijos del deudor, como acreedores preferentes por sus legítimas maternas, solicitaron Leirado y sus hermanas que, sin perjuicio de esta demanda y mediante á no haberse presentado postor, se les adjudicara aquella finca en las dos terceras partes de su tasacion; solicitud á que se opuso Fernandez por el perjuicio que se iba á seguir á sus hijos:

Resultando que la Sala primera de dicha Real Audiencia, revocando el auto del inferior, dictó sentencia en 14 de Octubre último, mandando que D. Severiano Fernandez otorgue á favor de los hermanos Leirado la correspondiente escritura de venta de la casa que desde luego les adjudicaba, poniéndoles en posesion de ella, quedando sin embargo los Leirado obligados á responder con la misma del resultado del incidente de terceria;

Y resultando, por último, que interpuesto recurso de casacion de esta sentencia por el expresado Fernandez, fundado en la infraccion del artículo 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, fué denegado, y en su consecuencia apeló de esta negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, para que sea admisible el recurso de casacion, es necesario, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se interponga de sentencia que recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal la que, aunque haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que si bien la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion, al mandar adjudicar á los hermanos Leirado la finca de que se trata, impuso á estos la expresada obligacion de responder con la misma del resultado de la terceria de preferencia deducida á nombre de los hijos de D. Severiano Fernandez; Y considerando que esta adjudicacion, con la

obligacion expresada, no pone término al juicio de terceria, ni hace imposible su continuacion, dejando por el contrario expedito el derecho de preferencia que puedan tener los terceros interesados á la misma casa,

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion, y condenamos en las costas á los recurrentes, en cumplimiento del art. 1.085 de la misma ley; devolviéndose los autos en la forma establecida en el art. 1.067.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, con arreglo al art. 1.087, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 18 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Marzo de 1858, en el pleito que sigue Doña Agustina Abril sobre terceria á ciertos bienes embargados á su hijo D. José Queiruga, á instancia de Doña Carmen Velasco; pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad, que interpuso Doña Agustina Abril, de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada, en que le fué denegada la súplica de la sentencia pronunciada por la misma Sala en 2 de Marzo de 1857:

Resultando que promovido juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia de Santa Fe por Doña Carmen Velasco contra Queiruga sobre pago de 17.120 rs., se despachó ejecución, comprendiéndose en el embargo verificado en 1855, entre otros bienes de Queiruga, el fruto de 45 marjales y el de otras tierras con sus mejoras que aquel llevaba en arrendamiento, y los alquileres de dos casas, sitas en Granada, cuya propiedad era del ejecutado y de su hermana, y de su madre Doña Agustina Abril, el fruto vitalicio:

Resultando que esta dedujo oportunamente demanda de terceria, alegando haberle traspasado su hijo, en 1846, la labor que llevaba de varias tierras con sus mejoras, constituyendo parte de las primeras, 55 marjales pertenecientes á D. Juan José Marqués:

Resultando que la misma Abril presentó una escritura en la que aparece haber recibido, en arrendamiento del referido Marqués, 55 marjales y 17 estadales de tierra por término de dos años, que habian de empezar en 15 de Agosto de 1852, pudiendo tácitamente prorrogarse el arrendamiento por un año más y debiendo ser la renta anual media fanega de trigo y 5 rs. por cada marjal:

Resultando de dos certificaciones dadas en Agosto y Noviembre de 1855 por el Secretario de Gavia la Grande y visadas por el Alcalde, documentos presentados por la Velasco, que en el amillaramiento de la riqueza de aquella villa, que sirvió de base para el repartimiento de la contribucion territorial en aquel año, no resultaba inscrita la Abril, y que en el que habia igualmente servido de base para la derrama de contribucion del indicado año tampoco aparecia aquella ni como propietaria ni como arrendataria de finca alguna:

Resultando de otra certificacion del referido Secretario, extendida en Enero de 1856, que desde 1851 hasta 1855 inclusive la contribucion que ántes pagaba la Abril venia abonándola su hijo político D. José María Romero, en cuyo poder estaban las fincas y labores de aquella, segun manifestacion de la misma en el memorial que con tal objeto dirigió al Alcalde:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, pidió en su alegato Doña Carmen Velasco que continuase el juicio ejecutivo contra todos los bienes embargados, menos respecto á las dos casas hipotecadas:

Resultando que, sustanciada la terceria, declaró el Juez de primera instancia que habia lugar á ella, únicamente en cuanto á los 55 marjales y 17 estadales: providencia de la cual apeló Doña Agustina Abril, adhiriéndose á la apelacion la parte contraria:

Resultando que, seguida la segunda instancia, recayó sentencia de vista, en la que se declaró la terceria en cuanto al usufructo que durante su vida correspondia á la Abril de las dos casas, y se mandó siguiese la ejecucion respecto á los demas bienes embargados, condenándose á aquella en las costas de la instancia, y confirmándose el auto apelado en lo que fuese conforme con la providencia y revocándose en lo que no lo fuera:

Resultando que suplicada por Doña Agustina la anterior sentencia, se declaró en 4 de Abril del año anterior improcedente la súplica; providencia contra la cual interpuso la indicada parte el presente recurso de nulidad, fundándolo en la infraccion del art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en razon á que los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, en los años 55, 56 y 57 valian más de 4.000 reales, cantidad que, unida al valor de las mejoras, al importe de las costas en que habia sido condenada y á la renta de las dos casas que usufructuaba, excedia en mucho de los 5.000 reales, suma que exigia la ley para la procedencia de la tercera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Doña Agustina Abril, respecto á los tres años á que se refiere, únicamente ha presentado el recibo de la renta de las tierras concerniente al de 1855, apareciendo de las certificaciones, legalmente expedidas por el Secretario de Gavia la Grande, que en el año de 1855, época en que fueron embargados los frutos pendientes de los 55 marjales y 17 estadales, de los que se supone arrendataria Doña Agustina Abril, no aparece esta en los respectivos libros de amillaramientos de dicha villa, ni como contribuyente, ni como propietaria, ni como arrendataria de finca alguna:

Considerando, por tanto, que su alegacion, referente á que se computen las rentas vencidas de las indicadas tierras en los años 1856 y 1857 con objeto de aumentar el valor de la cantidad litigiosa y respecto á los cuales no ha presentado documento alguno, carece de fundamento en que apoyarse:

Considerando que las demas razones de la recurrente, con el mismo objeto aducidas, son igualmente inatendibles, porque la condena de costas, que es solo una indemnizacion concedida en juicio á la buena fe, á expensas de la temeridad, en ningun caso puede alegarla el condenado como aumento del valor de lo que litiga; porque las mejoras que invoca no han sido objeto de prueba en los autos, y porque, en fin, los arrendamientos vencidos de las dos casas, que reclama tambien como computables, los excluyó expresamente del juicio ejecutivo la ejecutante Doña Carmen Velasco:

Considerando, por último, que limitados á un año los frutos de los 55 marjales y 17 estadales, únicos en que pudo legalmente admitirse la terceria, esos frutos, graduado su valor con arreglo á la prueba consignada en autos, no llegan á la cantidad de 5.000 rs., que es la que exige el art. 67 del reglamento provisional para la admision de la tercera instancia, y que no ha sido, por tanto, infringido dicho artículo por la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Granada al denegar la súplica que ha dado motivo al presente recurso de nulidad,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él; condenando, como condenamos en su consecuencia á Doña Agustina Abril en las costas del mismo y á la pérdida de los 10.000 rs. en quo tiene dada caucion, los que en caso de satisfacerlos por llegar á mejor fortuna, se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la ante-

rior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo tres veces á la semana de ida y vuelta entre Huesca y Sariñena.

1.º El contratista se obligará á conducir tres veces á la semana la correspondencia y periódicos desde Huesca á Sariñena y vice versa, pasando por los pueblos de Uson, Albaruela de Tubo y Capdesaso.

2.º La distancia que media entre los puntos extremos se correrá en ocho horas, con arreglo al itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Huesca.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Huesca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 19 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo tres veces á la semana desde Huesca á Sariñena y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion, condiciones ó cláusulas, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Bilbao y Ramales.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bilbao á Ramales y vice versa, pasando por los pueblos de Sodupe, Guñes, Zayas, Valmaseda, Arcentale, Villaverde, Carranza y Gibaja.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en diez y media horas con arreglo al itinerario que rige actualmente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista seis caballerías mayores situadas en Bilbao, Ramales y otros puntos de la línea que designe el Administrador principal de Correos de Bilbao, de acuerdo con el de Santander.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Bilbao.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Bilbao y Santander y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.840 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Ramales y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre la Coruña, Vigo y Tuy, y la de la correspondencia procedente de Ultramar.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde la Coruña á Vigo y Tuy y vice versa, pasando por los pueblos de Santiago, Padron, Caldas, Pontevedra y Redondela, y la procedente de Ultramar.

2.º La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en 16 horas, con arreglo al itinerario que rigió en la última subasta, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña, de acuerdo con el de Pontevedra. Dicha conduccion ha de hacerse en carruajes por los puntos donde la carretera lo permita, y á caballo en los que aquella se halle en muy mal estado.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su im-

porte al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de la Coruña.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de la Coruña y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 60.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 5.000 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde la Coruña á Vigo y Tuy y vice versa, y la de la correspondencia procedente de Ultramar por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus carruajes ni caballerías viajeros, mercancías ni encargos; dichos carruajes deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Bujaraloz y Caspe.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Bujaraloz á Caspe y vice versa.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres horas con arreglo al itinerario que actualmente rige, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista dos caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir

la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el día 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7.960 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 660 rs. vn. en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16.º A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bujaraloz á Caspe y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

23.º El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriere hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24.º Será requisito indispensable que los conductores de la mencionada correspondencia sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Chinchilla y El Bonete.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Chinchilla al Bonete y vice versa.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas que se marcan en el itinerario actual, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Albacete.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Albacete y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 19 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 12.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósi-

to para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Chinchilla al Bonete y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 19 de Marzo de 1858.—Es copia.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por renuncia del sujeto que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cadalso, dotada con el sueldo anual de 2.200, rs. pagados de fondos municipales.

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Madrid 20 de Marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

—3

CONTADURIA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería central y deben acreditar su existencia ó estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al oficial encargado del negociado de Clases pasivas, de dos á cuatro de la tarde, en los días no feriados, la correspondiente certificación autorizada por el párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, consecuentemente con lo dispuesto por la Superioridad en 20 de Setiembre de 1855, inscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente á las clases expresadas.

Madrid 22 de Marzo de 1858.—José Fullós.

—2

CONTADURIA DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 29 de Enero del año actual, se saca á pública subasta la adquisición de las puntillas de París y las tachuelas que por término de un año pueda necesitar esta fábrica, bajo las siguientes condiciones.

1.º La Hacienda pública contrata por término de un año, á contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición de mil millares de puntillas de París y 30 quintales de tachuelas con destino al precintado y tapado de los cajones de envases.

2.º Si la fábrica necesitase mayor número de millares de puntillas y de quintales de tachuelas que el calculado de consumo en la condición anterior, será obligación del contratista facilitar al mismo precio de contrata el que se le reclamase; pero si por reforma de la renta, ó por cualquiera otra causa, no fuere preciso todo el número que se solicita en la condición 1.º para el período de un año, no tendrá derecho el rematante á que se le reciba.

3.º El contratista ha de facilitar dichos artículos en la localidad de este establecimiento, á cuyo fin, por el Sr. Administrador Jefe del mismo, se le dirigirán los correspondientes pedidos, especificándose el número de millares de puntillas y de quintales de tachuelas que se concepten necesarios para llenar mensualmente el servicio, con 10 días de anticipación; pero si no cumplierse la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego á su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad del rematante, dando aviso á este ó á su representante para que asista, si gusta, al acto, y presencie la compra, que se ejecutará ante el Escribano de estas Fábricas, siendo de cuenta de dicho contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

4.º Las puntillas de París han de ser del número 14 con 18 líneas, y las tachuelas del núm. 12, y ámbos artículos de buena calidad, y para su admisión en fábricas serán reconocidos antes por la persona que designen los Sres. Administrador-Jefe y Contador de este establecimiento, y cualquiera de dichos efectos que se desechen por no reunir las condiciones expresadas ó no ser útiles para el objeto á que se destinan en esta fábrica, las retirará el rematante, reponiéndolas con otros sin que se le admita reclamación alguna.

5.º Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de los millares de puntillas y de los quintales de tachuelas que se le pidan, sin que tenga derecho á reclamar abono de gastos ni indemnización de ninguna especie, pues únicamente ha de recibir de la Hacienda los precios que se estipule en el remate por cada millar de puntillas y por cada quintal de tachuelas.

6.º La subasta tendrá lugar el día 4 de Mayo del corriente año, á las doce de su mañana, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y

Boletín oficial de la provincia, en el despacho del señor Administrador-Jefe, á su presencia, la del Contador y Escribano de este establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciese proposiciones más ventajosas, interin se recibe la aprobación superior.

7.º Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, suscritos por letra y no en guarismos y autorizados con la firma del licitador, teniendo por nulas é inadmisibles aquellas que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas ó mejoras sobre el precio más beneficioso que se presente ú otras de igual naturaleza.

8.º Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo á licitación oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho á tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber ingresado, como depósito preventivo, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 1.000 rs., los cuales se devolverán en el acto á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

10.º No se admitirá proposición que exceda del precio de 6 rs. 33 céntos, cada millar de puntillas de París, y el de 360 rs. quintal de tachuelas que se designa á la baja.

11.º Las mejoras que sobre el tipo se hagan por los licitadores han de comprender precisamente y en igual cantidad á los dos artículos objeto de esta subasta, siendo desechadas aquellas que únicamente se refirieran á uno tan solo.

12.º La persona á cuyo favor resulte el remate depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, por vía de fianza y garantía de este contrato, la cantidad en metálico de 3.000 rs. en el acto que se le notifique la aprobación de la subasta, retirando el depósito de que trata la condición 9.º

13.º El pago de los millares de puntillas de París y de quintales de tachuelas que presente y se reciba al contratista, por reunir las circunstancias estipuladas, se efectuará por la Pagaduría de este establecimiento con las formalidades de instrucción.

14.º No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal, ó comprendidas en cualquiera de los casos que produzcan inutilidad con arreglo á lo establecido en el Código de Comercio.

15.º El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren para el mejor cumplimiento de este servicio, á lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.º La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga á satisfacer á la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante á su vez por medio de la escritura pública, que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto á responsabilidad material, y á ella afecto el importe de su fianza, siempre que no satisfaga los pedidos que se le dirijan en tiempo marcado anteriormente, cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen, dé lugar á que falte el surtido competente, ó en cualquier otro caso que faltare á lo estipulado en las condiciones de que va hecho mérito, siempre que se le hubiese reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Sevilla 20 de Febrero de 1858.—José Fernandez.—V.º B.º—Medrano.

Modelo de proposición.

D. N.º... vecino de... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número... fecha... y en el Boletín oficial de la provincia, número... fecha... y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del número de millares de puntillas de París y del de quintales de tachuelas que la fábrica de tabacos de esta ciudad pueda necesitar para el período de un año, se comprometo á entregar cada millar de puntillas de París, y cada quintal de tachuelas por los precios marcados en la condición 10, ó con la mejora de... reales... céntimos en ámbos artículos sobre los tipos marcados en la citada condición.

(Fecha y firma del interesado)

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE CÁDIZ.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de cueros que pueda necesitarse en esta fábrica durante un año para precintar los envases de las labores que produzcan los talleres de la misma.

1.º La Hacienda pública contrata por término de un año, á contar desde la fecha en que se comunique al rematante la orden de aprobación de la Superioridad los cueros necesarios para el precintado de los cajones de las labores que produzcan los talleres de este establecimiento.

2.º Las posturas serán á la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del precio que tenga en el mercado dicho artículo el día anterior al de la subasta; en el caso de que haya dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una licitación verbal por solo un cuarto de hora.

3.º Los cueros deberán ser vacunos y de buena calidad, sin ninguna clase de deterioro.

4.º El pedido de los cueros que se necesitase para el surtido de un mes se hará al contratista al finalizar el anterior, y en el caso de faltar en todo ó en parte, dispondrá el Sr. Administrador Jefe de esta fábrica la adquisición de los que se necesitan con conocimiento del señor Contador, abonándose su importe de la cantidad que tenga en depósito dicho contratista para la seguridad del contrato, la que deberá reponer á fin de que vuelva á conservarse íntegra la fianza.

5.º El reconocimiento de los cueros se hará por la persona que designe el Administrador, dando previo aviso al Contador, para que con su conocimiento se verifique la entrega de los que sean admisibles.

6.º El importe de los cueros que entregue el contratista lo satisfará la Depositaria de esta fábrica por meses vencidos.

7.º La subasta tendrá lugar el día dos de Mayo del corriente año, á las doce de la mañana, después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Administrador-Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

8.º Dada la hora fijada para la apertura de los pliegos, los cuales abrirá el Jefe y leerá en alta voz, el Escribano irá tomando nota por el orden numérico que tuvieron y del resultado que ofrezcan.

9.º Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haberse depositado

en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 1.000 rs. en depósito.

10.º El documento de depósito del licitador, á cuyo favor resultase el remate, se reservará en depósito como garantía hasta la aprobación de la subasta.

11.º Para garantía del contrato, y después que haya recaído la aprobación de la Superioridad, el licitador tendrá que depositar en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 10.000 rs. en efectivo.

12.º Los pliegos los rubricará en su cubierta el portador, los cuales se irán numerando por el orden que sean presentados.

13.º Una vez presentados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto.

14.º La Hacienda se obliga á satisfacer mensualmente el importe de los cueros que entregue en fábrica, así como el contratista se obliga á entregar toda la cantidad que de dicho artículo se le pida en el término ya fijado, y á formalizar por escritura pública su compromiso, exigiéndosele la falta de cumplimiento por la vía de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, y con entera sujeción de cuanto en ella se previene y á las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

15.º El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de escritura y sus copias serán de cuenta del rematante, quedando este sujeto á cuanto se previene en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852 respecto á subastas públicas, que estará de manifiesto en esta Contaduría.

16.º Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

17.º Además de anunciada la subasta en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se hará á cargo del contratista en los periódicos de la plaza. Cádiz 5 de Febrero de 1858.—Juan Adolfo Valcárcel.—V.º B.º—Hoyos.

Modelo de proposición.

D. N.º... vecino de... enterado del pliego de condiciones para la subasta de los cueros para precintar los envases de las labores de esta fábrica, se obliga á entregar el número de cueros vacunos que necesite por el término de un año, al precio de... con sujeción en un todo al referido pliego, y para acreditarlo presento el documento de haber hecho el depósito que previene la condición 9.º del mismo.

(Fecha y firma del proponente.)

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN Pulgadas, Mercurio, Milímetros, TERMOMETRO EN Grados, Reaumur, Grados, centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for various locations like Calor máximo del día, Calor mínimo del día, etc.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 23 DE MARZO DE 1858.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.573 fanegas de trigo. 2.138 arrobas de harina de id. 2.000 libras de pan cocido. 3.803 arrobas de carbon. 90 vacas, que componen 38.267 libras de peso. 261 carneros, que hacen 6.155 libras de peso. 151 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

- Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, á 22 1/4 cuartos libra. Idem de ternera, de 75 á 95 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 128 á 130 rs. arroba, y de 44 á 46 cuartos libra. Idem fresco, á 40 cuartos libra. Idem en canal, de 68 á 72 rs. arroba. Lomo, de 39 á 34 cuartos libra. Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 51 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y á 20 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 14 cuartos. Garbanzos, de 30 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 30 rs. arroba, y de 9 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

- PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 23 á 25 rs. fanega. Algarroba, de 30 á 34 rs. id.

Table with columns: Trigo vendido, 150 fanegas á 45 rs., 140... 47, 73... 48, 260... 49, 196... 50, 137... 51, 130... 52. 138 fanegas á 53 rs., 48... 55, 181... 56, 208... 57, 75... 58, 230... 59, 50... 60.

TOTAL... 2116

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

Lo que se avisa al público para su inteligencia. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 23 de Marzo de 1858 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-20 c. Idem diferido, id., 27-20. Partícipes legos convertibles del 4 y 5 por 100, idem, 16-25. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-25 d. Idem de segunda, id., 8-60. Idem del personal, id., 10-70 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de Abril de 1850. Fomento, de 4.000 rs., id., 91-90 d. Idem de 2.000 rs., id., 94-25 p. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92 p. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 89. Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, idem, 87 d. Acciones del Canal de Isabel II de 4.000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 106-30. Idem del Banco de España, no publicado, 451-50 d. Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2.000 rs., id., 45 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-05 d.—Paris á 8 días vista, 5-18.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalaj., Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño and their respective exchange rates.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 17 de Marzo.—Diferida, 25 9/16 papel.—Interior, 37 9/16 papel.

Amsterdam 17 de Marzo.—Diferida, 25 7/8.—Interior, 37 5/16.

Francfort 17 de Marzo.—Diferida, 25 5/8.—Interior, 37 1/4.

Londres 17 de Marzo.—Consolidados, 97.—Exterior, 44 1/4.—Diferida, 26 1/4.—Certificados, 5 1/8.—Pasiva, 6 3/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos que han pendido en este Juzgado entre partes, de la una la Junta directiva de la sociedad minera La Buenaventura, y de la otra D. Manuel Perez Estéban, y en rebeldía los estrados del Juzgado, sobre caducidad de tres cuartos de acción de la misma, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de Marzo de 1858, el Sr. D. Juan Indalcio Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito de Lavapies de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos entre partes, de la una, como actor, la Junta directiva de la sociedad minera titulada La Buenaventura y en su nombre el Procurador D. Diego Alvarez y Destrebec, y de la otra, como demandado, Don Manuel Perez Estéban, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre amortización de los cuartos de acción que el último posee, y pago de 945 rs. de dividendos pasivos: Resultando que D. Manuel Perez Estéban posee los cuartos segundo, tercero y cuarto de la acción núm. 88 de la sociedad minera La Buenaventura:

Resultando que es en deber los dividendos pasivos, desde el 102 al 133 inclusive, importantes la suma de 945 rs. vn.: Considerando que en el reglamento de la sociedad minera se dispone en su art. 11, que al socio ó su representante que al último día del mes no hubiese satisfecho el dividendo correspondiente al mismo, se le pasará un oficio haciéndole entender que si en el término de ocho días no ejecuta el pago, queda de hecho excluido de la sociedad sin derecho á reclamación alguna, entendiéndose haber renunciado la acción, acciones ó parte por que resulte interesado:

Considerando que no habiendo satisfecho D. Manuel Perez Estéban los dividendos pasivos en los plazos y términos fijados en el referido artículo, ha renunciado de hecho y por virtud de dicha disposición las partes de acción que tenía en dicha sociedad, en razon á haber quedado obligado al cumplimiento del reglamento por la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Considerando que el repetido art. 11 no impone la obligación del pago de la cantidad adeudada cuando por falta de él se entiende renunciada la acción.

Con mérito á todo, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba amortizados y en favor de la sociedad minera La Buenaventura los cuartos segundo, tercero y cuarto de la acción núm. 88 de la misma sociedad, de la pertenencia de D. Manuel Perez Estéban, y sin derecho á este para deducir reclamación alguna, condenándole en las costas, y absolviéndole de la demanda en cuanto al pago de

los 945 rs. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 4183, publicándose en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta corte y *Boletín oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S., do que doy fe.— Juan Indalecio Muñoz.—Vicente Callejo Sanz. 4095

D. Juan Manuel Caro y Mosquera, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad de Granada y su partido.

Se hace notorio como por D. Juan de Dios Alonso y Calzas, de este domicilio, se ha pedido se le adjudiquen en pleno dominio varias fincas situadas en término de la villa de Sufi, tasadas en 40.527 rs., las que ya está poseyendo por desamortización del patrimonio eclesiástico fundado por el Doctor D. José Matías Calzas á favor de D. Francisco Javier Utrera, difuntos, y que le corresponden en pago de ciertos créditos; y por si alguna persona se creyere con derecho á oponerse á dicha adjudicación, he mandado se publique por término de 30 días improrrogables en edictos que se fijen en los sitios públicos de esta capital y se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta*; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haber comparecido á oponerse persona legalmente autorizada, llamaré los autos y dictaré en ellos la providencia que en justicia correspondiere.

Dado en Granada á 4 de Marzo de 1858.—Caro.—Por mandado de S. S., Manuel de Iturriaga. 4094

D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza y de Hacienda de su provincia &c.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á los herederos instituidos por Doña María de la Concepción López y Mora ó á sus sucesores para que, dentro del término de 30 días, contados desde su inserción en la *Gaceta* del Gobierno se personen por sí ó por medio de apoderados á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos que en este mi Juzgado penden á instancia de Doña Rita Alvarez y otros, sobre que se declare nulo el título por el cual poseyó la Hermandad de la *Esclavitud*, de esta ciudad, ciertas fincas; apercibidos que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en dichos autos por presencia del infrascrito Escribano.

Dado en la ciudad de Cádiz á 4 de Marzo de 1858.—Antonio Godínez y Zea.—Juan Nepomuceno Fernández de Rozas. 4096

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de Doña Francisca Chicano, vecina que fué de esta villa, en concepto de acreedores, para que acudan á este Juzgado por sí ó por apoderado con poder bastante en el día 27 de Abril próximo veniente concurrir á la junta de acreedores que ha de celebrarse el citado día y hora de las once de su mañana en la audiencia del mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de tres del corriente.

Dado en Ocaña á 4 de Marzo de 1858.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S., Juan de Florez. 4096

PARTE NO OFICIAL.

EXÁMEN HISTÓRICO-CRÍTICO

del influjo que haya tenido en la población, industria y comercio de España su dominación en América.

Obra inédita presentada á la Real Academia de la Historia

POR

D. FLORENCIO JANER (1).

(Continuación.)

XIV

Mas tanto lujo, tanto gasto y tanta ostentación de riqueza que se observaban especialmente en algunas clases, y se imitaban cuanto se podia por las menos pudientes, ¿cómo pueden componerse con la suma y general pobreza del pueblo español que tantos lamentos arrancaba al mismo Consejo y á los escritores coetáneos? Darán la respuesta los economistas. La felicidad de un Estado, dice un autor moderno extranjero (2), depende menos de la cantidad de riquezas que posee, que de su oportuno repartimiento. Y dos españoles muchos años hace habian dicho lo mismo. «Platon, dijo uno de ellos (3), llamaba á la riqueza y á la pobreza antiguas pestes de las Repúblicas, conociendo que todos los daños nacian de estar en ellas mal repartidos los bienes. Si todos los ciudadanos tuviesen una congrua sustentación, florecerian más las Repúblicas.» Y el otro (4) dijo: «La riqueza de un Estado no se funda en la particular de uno ú otro individuo: consiste en que los comunes puedan vivir sin necesidad y emplearse en sus trabajos con provecho y pagar los tributos sin ahogo: de que se infiere que aquello que aniquila á estos comunes, es lo que inevitablemente aniquila á un reino.»

Y para que se vea que nunca han faltado en España buenos economistas que han conocido y señalado con más ó menos acierto las causas de los males que la aquejaban, aún añadiremos que uno de ellos (5) decía «ser una de las señales de que la República muere, excesiva pobreza en la mayor parte de los súbditos y excesiva abundancia en la menor.» Y otro (6) dijo: «Vemos á España destituida de los polos que la deben mantener, porque unos son nimiamente ricos, y otros nimiamente pobres, y otros con ostentación de ricos sin serlo, abundando todos en pereza y ocio,

(1) El autor se reserva los derechos de reproducción y traducción.

(2) Drox, *Economía política*, lib. 2, cap. 4.

(3) Saavedra, *Empresas políticas*, Empresa 66.—Tomo 25 de la *Biblioteca de Autores españoles*, por Rivadeneira.

(4) D. Miguel de Zabala, *Representación al Rey Felipe V*. Parte primera, punto primero.

(5) Fr. José Laynez, *El privado cristiano*, f. 44.

(6) El P. Alejandro Aguado, *Política española para el más proporcionado remedio de nuestra Monarquía*, Cap. 5.

por lo que faltan gentes para las artes y labranza de las tierras, por cuyo defecto, ni pueden ser pagadas las tropas precisas para la defensa, ni los labradores contribuir con los tributos para la manutención precisa del Rey y del Reino.»

Se dirá tal vez que contradicen la pobreza de la nación, probando más bien una gran riqueza los templos y monumentos célebres de las artes, entre los que no dejará de citarse el gran monasterio del Escorial. No nos deslumbren, dice un sensato escritor otras veces citado (1): «Algunos monumentos artísticos, ni tal vez grandiosos caminos y ciudades, pues que todo esto suele hermanarse á veces con la miseria y desdicha de los pueblos; cosa que con el ejemplo de los egipcios dejó ya advertida el sublime ingenio de Aristóteles en el libro quinto de su admirable tratado de política.»

Tambien puede decirse aquí, que al paso que admira la exorbitante cantidad de plata que habia fluido de América y estaba continuamente fluyendo á España, admira no menos la gran escasez de la misma (2), de que tanto se lamentaban todos en aquellos tiempos, y de que existen tan evidentes pruebas, como que «la reducción del vellón á moneda de plata en 1628, por ejemplo, corria á 44 por 400 (lo cual probaba la escasez de plata y la abundancia de vellón, cuyo perjuicio fué aumentando sucesivamente en aquel reinado), y en 1636 ya era incomparablemente más rara la plata, pues el premio de la reducción del vellón habia subido de 44 á 50 por 400. Esto hace ver la enorme extracción de plata que sufría la nación dueña del oro y plata de las Indias (3).»

«Porque, señor, decía á Carlos II un ex-Ministro de Estado del mismo Rey (4), yo no podré explicar bastante bien mi admiración al ver que cuando España es, por decirlo así, la única que trae á Europa todo el oro y plata, de que tanto abunda esta, solo en España es donde hay la mayor carestía de estos metales. Apenas se encuentra entre nosotros moneda más que de vellón, ó algunas piezas del Perú que los extranjeros no quieren, ó algunas otras de Méjico consumidas, porque las de Segovia ó Madrid nadie las busca. El oro todavía se ha hecho más raro que la plata, porque teniendo nuestros doblones más valor intrínseco que el que nosotros les damos, no sirven sino para enriquecer á Italia, y particularmente á los genoveses. Por lo que toca los tejos de oro y barras de plata que nos vienen de las Indias, no las vemos casi nunca, porque todas pasan á los extranjeros, aun antes de entrar en nuestros puertos, sin ser registradas, ni visitadas por nuestro descuido y poca fidelidad de muchos españoles, que prestan sus nombres á los comerciantes extranjeros para comerciar contra los reglamentos, lo cual ocasiona un perjuicio muy notable á las rentas de V. M., y un daño irreparable á los comerciantes vasallos de la Corona de Castilla.

«Los extranjeros é interesados, dijo otro economista al mismo Monarca (5), influyen á V. M. y á los Ministros, haciendo cómputo de los tesoros que vienen en flota y galeones, por los que se registran en los puertos de España y de las Indias. Y en este registro hay gran número de fraudes, porque no se registra la sexta parte; y para lograr estas maldades, tienen particular cuidado y vigilancia las naciones y demas interesados; cohechando y engañando á las personas que asisten á los registros referidos, para que en ningun

(1) Vadillo, *Discursos económico-políticos*, Pág. 239.

(2) D. Martín Gonzalez de Cellerigo en su Memorial á Felipe III, explicó del modo siguiente: «La causa por qué tantas riquezas como en España entran, no la enriquecen. A muchos del reino da que mirar el ver lo que las cosas de España señalan con tan contrarios efectos de lo que ellas en sí prometen; porque vemos al Rey más rico, más poderoso en todas suertes de riqueza y de grandeza que España ni otra ninguna Monarquía tuvieron, y los vasallos en las mayores ocasiones, de ser ricos, poderosos, hacendados, que ningun Estado de república pudo alcanzar; por la fertilidad de la tierra, por la grandeza de Estados que España gobierna, adonde los naturales de ella salen á gobernar, á mandar, á traer á su patria todo lo bueno, lo rico, lo granado de las demas provincias; y con todo eso no se halla en las historias que España haya llegado á mayor quiebra de la en que se ve. Y el hacérselos esto á muchos cosa de espanto, es por no ocurrir en que dejado aparte las ocasiones de guerra (que como mal necesario en todos los reinos es causa de pobreza, esterilidad y necesidad); lo que más ha hecho daño á estos reinos es que las mismas riquezas que les han entrado son las que los han empobrecido, no de parte de ellas, que esto sería quitarles su valor, sino de parte de los mismos que las gozan, por no saber usar de ellas, y por no estar en proporción, ni tener tomado suelo, ni dádoseles fondo entre nosotros. Y el no estar en su proporción se ve, porque nunca tantos vasallos hubo ricos como ahora hay, y nunca tanta pobreza entre ellos, ni jamás Rey tan poderoso, ni de tantas rentas y reinos, ni le ha habido hasta aquí que haya entrado á reinar, que hallase tan disminuidos y empeñados los Estados. Y el no haber tomado suelo, procede de que la riqueza ha andado y anda en el aire, en papeles y contratos, censos y letras de cambio, en la moneda, en la plata y en el oro, y no en bienes que fructifiquen y atraen á sí, como más dignos, las riquezas de afuera, sustentando las de adentro. Y así el no haber dinero, oro ni plata en España es por haberlo, y el no ser rico es por serlo, haciendo dos contradictorias verdades, que aunque no pueden caber debajo de una formalidad, darlas hemos verdaderas en nuestra España y en un mismo sujeto, segun diversas formalidades que hay en el cuerpo de toda la República.» Los bienes que fructifican son, segun el autor, los productos de la agricultura, industria y comercio, en los que antes ya habia de consistir la verdadera riqueza de un reino, y no en el oro y la plata.

(3) Campomanes, *Apéndice á la Educación popular*, Parte cuarta, p. 272.

(4) D. Manuel de Leira, *Memorias y consideraciones sobre el comercio y hacienda de España*, En el tomo 4.º de la *Biblioteca económico-política* del Sr. Sempere, pág. 27.

(5) Alvarez Osorio, *Discurso segundo*, *Apéndice á la Educación popular*, Parte 1.ª, p. 281.

tiempo V. M. y sus principales Ministros sepan con realidad la multitud de tesoros que defraudan todos los años. Con estas cautelas pasan por alto la mayor parte de los tesoros, porque tienen muchas personas de suposición que los apadrinan.» Así otro economista decía á Felipe IV (4): que era tanta la falta de oro y plata en España, que habia más antes que se descubriesen las Indias.

«Causaba no pequeña admiración en los vasallos, dice un historiador de Felipe III (2), considerar la multitud de millones que habian venido de las Indias en tiempo del reinado de Felipe II; y notaban con la curiosidad de la historia, que en el año de 1593, en espacio de ocho meses habian entrado por la barra de Sanlúcar 35 millones de oro y plata, bastantes para enriquecer los Príncipes de la Europa, y en el año de 1596 no habia un solo real en Castilla, y preguntaban: ¿qué se hicieron y á dónde vinieron á parar rios ó mares tan caudalosos de oro? La mar quedaba con pocos bajeles y necesidad de armarse para poner freno á los corsarios de Africa y piratas del Septentrion.»

Luis Valle de la Cerda, que calculaba haber venido, por lo menos en 400 años, 500 millones de oro y plata para S. M. y particulares, decía que «esto no habia sido bastante para relevar á España de tanto tributo, ni á sus Reyes de empeñar y arruinar su patrimonio, ni á sus vasallos de continuo lloro y gemido, teniendo sobre sí el peso y sustento de tantos reinos.» Moncada, que decía haber entrado registrados hasta su tiempo, solo de las Indias, más de 2.000 millones de plata y oro, entrando á lo menos otro tanto sin registrar, decía tambien que seria difícil hallar en España 200 millones, los 400 en moneda y los otros 400 en plata y oro labrado. El mismo Moncada habia dicho: «Puntos son muy de reparar los siguientes: lo primero ver que hay pocas haciendas libres de censos, hipotecas ó fincas. Lo segundo que en toda España no hay hombre que en un aprieto pueda socorrer á V. M. con cosa de importancia, y lo experimentó el Rey nuestro Señor (Felipe II) deseando hacer asientos con españoles, y no halló sustancia para hacerlos, y despues acá V. M. ha hallado la misma experiencia, y cada día se ven más quiebras de hacienda y falta de crédito, hallándose á cada paso estelionatos, trampas y enredos. Lo tercero, es muy de pensar que todos los hombres ricos, desde V. M. al menor, están empeñados.»

Ustariz que calculaba haber entrado hasta su tiempo 5.000 millones de pesos en oro y plata, sin la gran cantidad no registrada, añadía que «la plata y oro que habria en España, así en moneda como labrado, ni aun por los que discurrían muy alegres, podia hacerse subir á 400 millones, hasta incluyendo la plata labrada de las iglesias y de los particulares.» El mismo autor calculaba que la extracción anual de pesos en oro y plata que se hacia del reino era de más de 20 millones, de modo que, cuando habia ya desaparecido la dinastía austriaca con su sistema de gobierno, y reinaba Felipe V en 1724, «apenas habian quedado más en España que algun vellón ó calderilla de incorrespondiente valor intrínseco al extrínseco que poseía, y de costosa conducción y tráfico; y moderada porción de reales y medios reales de plata cortos, y los reales de á dos, y sencillos de la nueva fábrica que llamaban Provincial, febles ó faltos de ley y peso en cerca de un 25 por 400: defectos, añade el autor, á que sin duda puede atribuirse el conservarse esta corta porción de moneda de España y quedársenos algo que ayude á pagar los derechos reales y á tráfico entre nosotros mismos, sin que sea todo permuta, como sucede en muchos parajes.»

Tal era el increíble estado en que se hallaban los españoles con tanta abundancia de oro y plata como les llegaba todos los años, en medio de tan extraordinaria riqueza. Si el *magnas inter opes inops*, de Horacio, á alguien ha podido aplicarse, ha sido desgraciadamente á España, con la gran diferencia que el avaro del poeta tenia guardado el dinero en sus arcas, sin gastar nada, y esta lo dejaba volar sin retenerlo en parte alguna, gastándolo demasiado.

«Cómo, pues, podrá entenderse y explicarse el hecho, tan contradictorio como inteligible en la apariencia, de venir tanto oro y plata á España, y haber tan poco en ella? Varias eran las causas de esta singular escasez y dignas de ser expuestas.

Faltaban el oro y la plata en España por la gran cantidad que se llevaban los extranjeros desde el puerto ó aun desde los mismos galeones y flota antes de entrar en él, por no venir registrada, ó venir consignada á sus comisionados y testaférreos. Se sabia de antemano cuando habian de llegar la flota y los galeones, y todos los estaban aguardando con gran ansia en el mismo puerto; ó luego de haber llegado, acudían presurosos á hacer su presa. «Es cosa cierta y notoria, decía un antiguo historiador de las Indias (3), que dentro de pocos días que la armada del Perú entra en Sevilla, suena su voz hasta las últimas provincias del viejo orbe, porque como el trato y contrato de los hombres se comunique y pase de una provincia á otra y de un reino á otro, y todo esté colgado de la esperanza del di-

(1) Jerónimo de Ceballos, *Arte Real para el buen gobierno de los Reyes y Príncipes*, Documento 28.

(2) El maestro Gil Gonzalez Dávila, *Historia de la vida y hechos de Felipe III*.

(3) Garcilaso de la Vega, *Historia general del Perú*, L. 4, cap. 6, p. 8.

nero, y aquel imperio sea un mar de oro y plata, llegan sus corrientes á bañar y llenar de contento y riquezas á todas las naciones del mundo. La última flota que vino á España de las Indias trajo 25 millones, los 40 eran para mercaderes franceses, los otros 40 para ingleses, holandeses y genoveses, y los cinco para españoles: de los cinco tuvo S. M. 600.000 ducados, en los demas nada: véase el estrago que hacen los extranjeros en España. Lo cierto del caso es que si la carrera de Indias corriera por los españoles, no habria hasta lana en España para su consumo y el de la India.»

Vemos, decía un economista del reinado de Carlos II (4), que todos los años viene una vez, por lo menos, el convoy de Génova (esta es la sanguijuela que siempre chupa á España sin despegarse) con cuatro, con seis y con más naos muy grandes y muy bien artilladas y despachadas por la República, y que recogen nuestra sangre, y que vuelven cargadas de plata, oro y frutos de las Indias: ha sucedido tardarse en Génova dos y tres días en el desembarque de solo barras de plata, sin otras naos particulares. Vemos que Holanda suele llegar al tiempo de galeones y flota con 44 y con 20 naos, y que las cargan de oro, plata, tintes y corambre, y se lleva el tesoro de España. Vemos que Francia hacia lo mismo; y finalmente, no hay nación que no lleve parte del tesoro de España.»

Faltaban el oro y la plata por la cantidad, tambien considerable, que se llevaban los extranjeros que venían á ejercer toda especie de oficios y ministerios en España, como tambien por la que era necesario pagar á los extranjeros, en trueque de la inmensa copia de toda suerte de mercancías que licita ó ilícitamente estaban de continuo introduciendo en el reino, ademas del muchísimo oro y plata que se llevaron los flamencos venidos á España con los primeros Reyes austriacos, como ya hemos dicho.

Faltaban el oro y la plata «por la extracción que ocasionaban la conservación de los Estados de Flandes ó Italia y las continuas guerras que sufría la nación, ademas de las guarniciones ordinarias, cuyos fondos nunca volvíen tampoco á la circulación. Desde el año de 1649 á 1654 inclusive subieron los gastos de la guerra anualmente á 43.307.300 ducados.»

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

GUIA DEL ESTADO ECLESIASTICO DE ESPAÑA para el año de 1858.

En los primeros días del mes de Abril próximo se expondrá á la venta pública esta *Guía*, redactada en el Ministerio de Gracia y Justicia. En la misma se ha conservado todo cuanto permanente se encontraba en la *Guía* publicada en 1854, y se ha dado lugar á todas las variaciones ocurridas desde entonces en el personal del clero; á estados más expresivos y completos de las comunidades religiosas de varones y de mujeres; á los presupuestos de obligaciones eclesiásticas para 1857 y 1858; á estados de diócesis antiguas y modernas, y de parroquias, con su clasificación, y á otros documentos de interes notable.

Para que el clero pueda adquirir esta *Guía* sin despender de importancia se ha fijado en 46 rs. el precio en rústica, á pesar de tener el libro más de 1.000 páginas.

Se venderá en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, en la Imprenta Nacional y en la librería de A. de San Martín, sita en la calle del Empedrado, núm. 9.

—13

SOCIEDAD MINERA MARTE ZAMORANA.—LA Junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar á general ordinaria de señores accionistas para el día 27 del corriente, á las ocho en punto de la noche. En su consecuencia tendrá lugar la reunion en la Carrera de San Jerónimo, núm. 34, cuarto segundo.

Lo que se previene á los señores socios para que se sirvan asistir por sí ó por persona autorizada al efecto, sin perjuicio de pasar el aviso á domicilio, segun determina el reglamento.

Madrid, 16 de Marzo de 1858.—P. O. D. S. P., el secretario, J. Emilio de Santos. 4022—2

MONUMENTO A CERVANTES, GRANDIOSA Edición del Ingenioso hidalgo D. Quijote de la Mancha, compuesta por Miguel de Cervantes Saavedra.

De esta obra, esmeradamente corregida y conforme á las primeras ediciones hechas en vida del autor, van publicadas seis entregas en folio mayor, papel superior, letra elegante, láminas grabadas en acero por los mejores dibujantes y grabadores: cada capítulo le adorna una letra grabada en madera del mejor gusto, hechas de expreso para esta publicación. Precio de la entrega, 5 rs.: los señores de provincia que deseen suscribirse se dirigirán con libranza de 10 entregas anticipadas, bien á la orden de su editor D. Tomas Gorchs, en Barcelona, Cármen, 38, ó á la de D. Justo Serrano, dueño de La Publicidad, Madrid, Pasaje de Matheu. 4097—3

(4) Fr. Juan de Castro, *Primer papel para el entero conocimiento de la causa que destruye y acaba la Monarquía de España*, Fol. 6.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Última representación de *La Fonti*, baile en cuatro actos.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*El valor de una mujer*, drama en cinco actos, original de D. Manuel Breton de los Herreros.—*Una zambra de gitanos*, baile.—*Trapisondas por bondad*, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria, en la que tomarán parte la Sra. Medori y los Sres. Nandin, Echevarria y Róvere.—Sinfonía.—*El amor y el almuerzo*.—*El lancero*.—Cavatina de *Hernani*, por la Sra. Medori.—Cancion del Pif Paf de los *Hugonotes*, por el Sr. Echevarria.—Aria de *Roberto Vereur*, por el Sr. Nandin.—Aria de *La Ceneréntola*, por el Sr. Róvere.—Terceito de *La italiana en Argel*, por los Sres. Nandin, Echevarria y Róvere.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Últimas funciones del drama *El hijo natural*, drama en cuatro actos y un prólogo.—En el intermedio del prólogo al primer acto tendrá lugar el baile por la Nena titulado *El Carnaval de Venecia*.

NOTA. A la mayor brevedad se pondrán en escena *Un día de prueba* y *Baltasar*.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.